



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° 4040-2016-0-0901-JR-CI-05

DEMANDANTE : EULALIA MATOS GUERRA VDA. DE MANTURANO
DEMANDADO : OMAR GERALD MANTURANO ROJAS
MATERIA : INDEMNIZACIÓN
JUZGADO : QUINTO JUZGADO CIVIL

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual el mismo deberá ser consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes. Sin embargo, en ambos casos el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado, pues lo que se busca es indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Independencia, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS: La causa en audiencia pública, con informe oral; interviniendo como Ponente, el Juez Superior, **DIAZ ZEGARRA**, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 45° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

CONSIDERANDO:

Primero: Resolución materia de apelación

Resolución N° 12, su fecha 20 de noviembre de 2019 (fs. 187- 194) que contiene la sentencia por la cual se declara infundada la demanda incoada por Eulalia Matos Guerra Viuda de Manturano sobre indemnización, exonera a la parte actora del pago de costas y costos procesales.

Segundo: Sustento de recurso impugnatorio.-

La apelante sostiene lo siguiente:

2.1. El daño se encuentra acreditado con la sola existencia de dos sentencias penales en contra del demandado.

2.2. Ha cumplido con detallar cómo y por qué se había generado el daño moral.

2.3. El llamado a fijar el monto indemnizatorio es el juez de la causa y no lo hizo.

2.4. Ha cumplido con fundamentar la relación causa y efecto entre el hecho y el daño alegado.

Tercero: Materia jurídica controvertida

Establecer si la sentencia expedida por resolución 12 es conforme a ley.



Cuarto: Antecedentes

4.1. [REDACTED] interpone demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual contra [REDACTED] a fin que la indemnice por daño moral ascendente a cincuenta mil soles más intereses.

La accionante sostiene que mediante sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2010 expedida por el Juzgado Mixto de Matucana, expediente 44-2008 se condenó a [REDACTED] y otra por la comisión del delito contra el patrimonio – daños agravados y tentativa de usurpación en agravio de [REDACTED] y por delito contra la administración pública – desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y como tal se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspendió condicionalmente al periodo de prueba de tres años y se fijó como reparación civil la suma de dos mil soles. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Mixta Transitoria de Ate en el extremo que falla condenando a [REDACTED] por delito contra el patrimonio – daños agravados y tentativa de usurpación en agravio de [REDACTED] [REDACTED] revocando por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, declarando de oficio extinguido por prescripción de la acción penal. Agrega que se incriminó al ahora demandado [REDACTED] y otra que el 20 de marzo de 2007 siendo aproximadamente las 16 horas, premunidos de fierros y con el concurso de terceras personas no identificadas haber intentado despojar de la posesión a la accionante quien ostentaba la representación de la sucesión [REDACTED] respecto al predio ubicado en la [REDACTED] procediendo de manera dolosa a fracturar la puerta de ingreso al predio así como su cerradura, vociferando amenazas de muerte contra el guardián [REDACTED] quien se encontraba al interior del referido inmueble.

4.2. Mediante resolución número 1 de fecha 6 de octubre de 2016 se admitió a trámite la demanda. Por resolución 4 del 24 de enero de 2018 se integró la resolución 3 declarando la rebeldía del demandado [REDACTED].

Quinto: Consideraciones del Colegiado

Fundamentos jurídicos

5.1. La responsabilidad civil supone necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable por reparar el daño a la otra (víctima); quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, esto significa que el perjuicio padecido por quien sufrió el daño será paliado económicamente por quien lo ocasionó; de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante este supuesto de responsabilidad.

5.2. Así que, que la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sea el resultado de una conducta ilícita. Si el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes o incluso existiendo ella,



el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro¹.

5.3. el daño moral se refiere a "(...) llanto, tristeza, zozobra, insomnio, pérdida de interés por actividades cotidianas, melancolía, rabia, frustración, alteración de patrones alimentarios, pérdida de la libido, pérdida de autoestima y autoconfianza, sentimientos de culpa, pérdida de concentración y así subsiguientemente, podríamos continuar enumerando efectos y síntomas relacionados con el estado psicofísico del ser humano cuando experimenta un menoscabo, pérdida o ultraje a su integridad física y/o emocional.(...)"²

Análisis del caso

5.4. Es de verse de los actuados que el 20 de marzo de 2007 a las dieciséis horas aproximadamente [REDACTED] y otra, premunidos de fierros y con el concurso de terceras personas no identificadas intentaron despojar de la posesión a la accionante quien ostentaba la representación de la sucesión [REDACTED] respecto al predio ubicado en la [REDACTED] procediendo de manera dolosa a fracturar la puerta de ingreso al predio así como su cerradura, vociferando amenazas de muerte contra el guardián [REDACTED] quien se encontraba al interior del referido inmueble. Luego de haber ingresado al inmueble se dirigieron a la habitación asignada con el número 6 que se encontraba asegurada con candado en donde al pretender ingresar rompieron los vidrios de la ventana y puerta. Estos actos conllevaron a la procedencia del proceso penal número 44-2008 tramitado en el Juzgado Mixto de Matucana.

5.5. En cuanto a la antijuricidad³, es importante indicar que es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea ésta contractual o extracontractual. En ese sentido, se va entender que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho, contraviniendo: **1.-** Una norma imperativa; **2.-** Los principios que conforman el orden público; o **3.-** Las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres.

De lo actuado es posible establecer que estamos ante un supuesto de **responsabilidad extracontractual**, en virtud de que entre las partes del proceso no existe una relación jurídica contractual que los vincule, siendo que los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante, según refiere, provienen de la infracción al deber genérico de no causar un daño a otro. En efecto, se encuentra probado que el día 20 de marzo de 2007 a las dieciséis horas aproximadamente, [REDACTED] con el concurso de terceras personas, no identificadas intentaron despojar de la posesión a la accionante quien ostentaba la representación de la sucesión

¹ TABOADA CORDOVA Lizardo. "Elemento de la Responsabilidad Civil". Editorial Jurídica. Grijley, pág. 29-30.

² SANTOS BRIZ, Jaime (1977). "La responsabilidad civil: derecho sustantivo y derecho procesal." 2a ed. Madrid: Montecorvo, S.A., pág. 140

³ En este sentido, el problema sobre la necesidad de este requisito fundamental para la responsabilidad civil se plantea en nuestro ordenamiento jurídico, desde el momento mismo que los artículos 1969" y 1970" *no mencionan de modo alguno que deba tratarse de un daño ilícito o antijurídico. limitándose a disponer ambas normas que cuando se cause un daño a otro por dolo o culpa, o mediante una actividad riesgosa o peligrosa, respectivamente, existirá para el autor lo obligación de indemnizar a la víctima*".



██████████ respecto al predio ubicado en la ██████████, tal como se ha descrito en la sentencia de fecha 17 de junio de 2010 (tercer considerando) confirmada por sentencia de vista del 12 de julio de 2011.

En ambas resoluciones judiciales se ha indicado que el ahora demandado con otras personas armados de palos y fierros rompieron la puerta de ingreso, que era de madera y luego ingresaron pretendiendo tomar posesión del mini departamento asignado con el número 6 ello así ha sido expresado por el testigo ██████████ en el referido proceso penal cuya declaración asimilada se tiene en cuenta este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 221° del Código Procesal Civil, ha indicado que el demandado y las demás personas tuvieron la intención de usurpar el cuarto número 6 y como estaba con candado procedieron a romper los vidrios de la puerta y ventana. Los hechos descritos concluyen que la conducta del demandado ha vulnerado el sistema jurídico en su totalidad respecto a la posesión ejercida por la accionante por la sucesión ██████████

Respecto al nexo causal

5.6. En el caso de autos, se tiene que el demandado ██████████ es hijo del finado esposo de la accionante ██████████ y que los hechos del día 20 de marzo de 2007 tiene como trasfondo una disputa sobre la posesión del inmueble sito en la ██████████ en su totalidad habiendo el demandado incluso ingresado con otras personas con palos y ocasionado no solo daños físicos al inmueble sino también daño moral a la agraviada.

Sobre el daño causado;

5.7. Al respecto, ██████████ señala que, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual el mismo deberá ser consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes. Sin embargo, en ambos casos el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado, pues lo que se busca es indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas. Siendo también evidente, que no basta la producción de un daño, pues es también necesaria la relación de causalidad y la concurrencia de los respectivos factores de atribución. Sin embargo, debe quedar claramente establecido que si no hay daño debidamente acreditado, no existirá ningún tipo de responsabilidad civil⁴.

5.8. En este contexto conforme a la doctrina el **daño moral** es aquella lesión de los sentimientos que determina dolores o sufrimientos, físicos o morales, un turbamiento, una inquietud espiritual o un agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación dineraria.

⁴ TABOADA CORDOVA, Lizardo. "Elementos de la Responsabilidad Civil". Editora Jurídica Grijley. "da. Edición: 2003, pp. 60-64.



En el caso concreto si bien no obra una pericia psicológica de la accionante para determinar el nivel de daño ocasionado, lo cierto es que la prueba del daño moral puede ser complementada por los medios sucedáneos que autoriza ley procesal⁵, como sería -por ejemplo- con las reglas de la experiencia del juez que ante el ingreso intempestivo a un inmueble respecto del cual ejerce la posesión mediante la fuerza, resulta natural inferir que éste soporta sufrimiento, angustia o congoja internos, tanto más si el autor de tales hechos resulta ser el hijo de su difunto esposo. En el caso de autos, este daño moral se encuentra producido en afección o sufrimiento que ha tenido que soportar la ahora demandante, ya que ilegítimamente se ha lesionado los bienes jurídicos patrimoniales, no sólo comprende el momento del acto antijurídico, esto es, la zozobra padecida en dicho momento de la comisión del delito, sino también, la preocupación en la prosecución del proceso penal, que como es natural causa en la persona una situación de ansiedad y preocupación; aunado a ello, se tiene que la demandante es una persona adulta mayor, lo cual genera mayor riesgo en su salud y por ende su preocupación por la finalización del proceso penal. Es el clima de tranquilidad que ha sido vulnerado ilegítimamente por el ahora demandado, que con la sentencia firme ha quedado establecido su carácter antijurídico. Por tanto, la prueba se encuentra implícita en los hechos ilícitos y el transcurso del proceso penal donde la ahora demandante ha tenido que ver turbada su pacificidad en su defensa de sus derechos y tal es la continuación de preocupación que ahora reclama daño moral, y turbación que continua ya que el ahora demandante no acredita pago de reparación civil fijada en el proceso penal, que por demás no se contrapone al daño moral materia del presente proceso,

5.9. En cuanto al quantum del daño moral, debe señalarse que por su naturaleza este no puede determinarse porque no es posible fijar una cuantía que repare lo perdido, puesto que cuantificar el dolor causado a la demandante por los hechos ocurridos es de indeterminada cuantificación. Con la reparación no se podrá conseguir volver al estado anterior, es decir, no se podrá obtener resultados equivalentes a las que se ha perdido, de manera que este concepto debe fijarse de manera equitativa, en función a la magnitud del daño causado, que esta Judicatura considera en el monto a fijarse es de S/ 7,000.00 soles, ya que se tiene en cuenta la intensidad de los daños patrimoniales, donde hubo turbación más no pérdida de derechos patrimoniales y la edad de la ahora demandante, esto es, la magnitud del daño no fue un factor que haya menoscabado la integridad física o psicológica de la ahora demandante, sino que generó zozobra o preocupación por el hecho ilícito y el devenir del proceso penal, por lo que, la suma establecida es fijada prudencialmente.

5.10. Habiéndose determinado la responsabilidad por daño moral y no existiendo motivos atendibles para generar todo el desarrollo del proceso, corresponder establecer condena de costos y costas de la parte vencida

Fundamentos por los cuales,

⁵ Código Procesal Civil.- Artículo 281.- Presunción judicial.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.-



SE RESUELVE:

REVOCARON la Resolución N° 12, su fecha 20 de noviembre de 2019 (fs. 187- 194) que contiene la sentencia por la cual se declara infundada la demanda incoada por [REDACTED] sobre indemnización, exonera a la parte actora del pago de costas y costos procesales. **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte la demanda y ordenaron que [REDACTED] pague a la demandante [REDACTED] la suma de **SIETE MIL SOLES** por concepto de daño moral. Con condena de costos y costas a cargo de la parte demandada. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

S.S.

DÍAZ ZEGARRA

CASTOPE CERQUIN

BAJONERO MANRIQUE